



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO
INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00080-2017, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LORETO-IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

JULIA MERCEDES LINARES CAPILLO

ASESORA

Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, la salud y la fortaleza
para culminar mis estudios satisfactoriamente.

A los docentes de la ULADECH, sede Iquitos:

Por impartir sus conocimientos, sus
experiencias profesionales y consejos sabios
para llegar a obtener el título profesional.

Julia Mercedes Linares Capillo.

DEDICATORIA

A mis padres Marcial y Mercedes:

Por haberme formado una persona de bien,
en el desarrollo de mi vida.

A mis hijos Ángel, Josué, Santiago y mi esposo Normando:

Por su comprensión, paciencia y tolerancia
durante mi ausencia en el hogar para llegar a
cumplir mis objetivos y metas y brindarles un
futuro mejor.

Julia Mercedes Linares Capillo.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto; y de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia: fueron muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: calidad, despido incausado, motivación, reposición y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on reinstatement by uncaused dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, from the Judicial District of Loreto - Iquitos 2018. It is of the qualitative, quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, was of very high rank, very high and very high; and of the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of second instance: they were very high, very high and very high respectively.

Keywords: quality, uncaused dismissal, motivation, replacement and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Definición	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Definición	17
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Clases de jurisdicción	19
2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.....	23
2.2.1.3. La competencia	24
2.2.1.3.1. Definición	24
2.2.1.3.2. Las características de la competencia	25
2.2.1.3.3. Tipos de competencia.....	28
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia laboral.....	32
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	32

2.2.1.4. La pretensión.....	33
2.2.1.4.1. Definiciones	33
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudios.....	33
2.2.1.5. El proceso.....	34
2.2.1.5.1. Definición	34
2.2.1.5.2. Teorías del proceso	34
2.2.1.5.3. Clases de proceso.....	37
2.2.1.5.4. Función del proceso	39
2.2.1.5.5. El proceso como garantía constitucional	39
2.2.1.6. Los Sujetos del proceso.....	40
2.2.1.6.1. El Juez.....	40
2.2.1.6.2. La parte procesal	40
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	41
2.2.1.7.1. La demanda.....	41
2.2.1.7.2. La contestación de la demanda	41
2.2.1.7.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.8. La prueba.....	43
2.2.1.8.1. Definición	43
2.2.1.8.2. Principios que regulan la prueba.....	43
2.2.1.8.3. Objeto de la prueba	44
2.2.1.8.4. Clases de medios probatorios	44
2.2.1.8.5. Oportunidad en el ofrecimiento de medios probatorios.....	45
2.2.1.8.6. Las pruebas de oficio	45
2.2.1.8.7. Audiencia de Pruebas	45
2.2.1.9. Principios Constitucionales relacionados al Proceso	46
2.2.1.9.1. Cosa Juzgada.....	46
2.2.1.9.1.1. La cosa juzgada en materia civil.....	46
2.2.1.9.2. La pluralidad de instancia	47
2.2.1.9.2.1. Definición	47
2.2.1.9.3. El Derecho de defensa	48
2.2.1.9.4 La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	49

2.2.1.9.4.1. Definición	49
2.2.1.9.4.2. Clasificación de la motivación.....	49
2.2.1.9.4.3. El deber constitucional de motivar	50
2.2.1.10. El debido proceso formal.....	50
2.2.1.10.1. Noción.....	50
2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso	51
2.2.1.10.3. El principio de congruencia procesal.....	51
2.2.1.10.3.1. Definición	51
2.2.1.10.3.2. Tipos de incongruencia	52
2.2.1.11. La sentencia	53
2.2.1.11.1. Definición	53
2.2.1.11.2. Clasificación de las sentencias.....	53
2.2.1.12. Medios impugnatorios	59
2.2.1.12.1. Definición	59
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	60
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	62
2.2.2. Desarrollo jurídico sustantivo relacionados con el proceso Judicial.....	62
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	62
2.2.2.2. Ubicación el trabajo en las ramas del derecho.....	62
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código laboral	62
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	63
2.2.2.4.1. El Trabajo.....	63
2.2.2.4.2. La Remuneración.....	63
2.2.2.4.3. La jornada de trabajo	63
2.2.2.4.4. Las vacaciones	64
2.2.2.4.5. Compensación por tiempo de servicio.....	64
2.2.2.4.6. Las Gratificaciones	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL	67
III. METODOLOGÍA	69
3.1. Tipo y nivel de investigación	69
3.2. Diseño de investigación	69

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	70
3.4. Fuente de recolección de datos	71
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	71
3.6. Consideraciones éticas	72
3.7. Rigor científico	72
IV. RESULTADOS	73
4.1. Resultados	73
4.2. Análisis de los resultados	123
V. CONCLUSIONES	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	135
ANEXOS.....	137
Anexo 1: Operacionalización de la variable	138
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable	143
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	153
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y segunda instancias.....	154

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	73
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	107
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	119
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	121
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	123

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Ecuador, Toro (2011) en su investigación, *La implementación de la justicia de paz en Ecuador*, señala: “en la justicia ordinaria la solución es parcial y momentánea, no siempre el juez es imparcial; demuestra simpatía hacia una de las partes, desconoce el idioma y la cultura indígena, (...) según el conflicto la autoridad impone una sanción” (p. 27).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similar.

En relación al Perú:

El Tribunal Constitucional Español en sus Expedientes N° 56/1990 y 62/1990 han establecido:

Que la expresión *administración de Justicia* es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y

colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la *administración de Justicia*, y sin embargo no todo ello es *administración de Justicia*.

Con el de *administración de Justicia* nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la *administración de Justicia* es, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia.

Rueda (s/f) estableció que Estudios hechos en muchas partes del mundo acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administran justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. Nuestro país no es una isla, nuestra historia también lo demuestra esto; sin embargo, en el proceso evolutivo del poder judicial, este “rostro” ha ido cambiando a “rostro de mujer”.

Después de haber formulado un conjunto de hipótesis de trabajo y obtenido la información necesaria a nivel de todos los distritos judiciales del Perú, estamos culminando este trabajo, que en forma resumida se presenta en este artículo.

El informe presentado ante la comunidad universitaria de la Facultad de Derecho una vez concluido el Curso Introdutorio 2007-I cuyos resultados en materia de género indicaba que el 61 por ciento de los asistentes pertenecía al género femenino y el 39 por ciento al masculino; más aún, existía algunas secciones donde la diferencia era mayor llegando alcanzar el 70 por ciento en el caso de las mujeres.

Dichos resultado, me incentivó a formular el presente proyecto de investigación que lo hago extensivo a la administración de justicia en el país.

No existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial.

El Estado peruano es parte de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no discriminación entre hombres y mujeres, podemos afirmar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos, garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía; la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se encuentran consagradas al más alto nivel constitucional.

Los preceptos constitucionales y la normatividad son buenas, en tanto que, el Estado no remueve los obstáculos ni impide los factores que mantienen y propician la discriminación por razones de género, tampoco promueve las condiciones y los mecanismos para que la igualdad sea real y efectiva, no se da en los hechos el igualitario acceso de las mujeres a la función pública no electiva.

Así, la carencia de políticas y acciones concretas que contribuyan a disminuir la discriminación en nuestro medio atenta contra la igualdad, que es una de las principales bases de la democracia que disfrutamos, lo que haría pensar, que la democracia tradicional es una construcción de hombres para relacionarse entre ellos, excluyendo a las mujeres; por tanto, es también territorio de hombres, que a veces es usada la violencia de género para apartar a las mujeres del poder; más aún, las acciones políticas que se han desarrollado en los últimos tiempos, no van de la mano con los avances en materia jurídica en el país, por ello, la aceptación de las mujeres en estos espacios, no solo constituye un problema político, sino también un problema de identidad y de orden simbólico del mundo tanto para las mujeres como para los hombres.

Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder, lo que configuraría una hipótesis de trabajo que muy bien lo explicamos en este estudio, sosteniendo que al no existir esta

representación, no hay democracia genérica o democracia entre géneros; es por ello, que la ausencia de medidas y de acción para acabar con esta situación por parte de los que tienen el poder y el deber de hacerlo, demoran el desarrollo del sistema de igualdad de género, no solo en la administración de justicia, sino también los principales rangos jerárquicos de la estructura de poder en el país.

Para disminuir esta diferencia, se tuvieron que legislar en materia de género en las elecciones a partir de fines del siglo pasado; este avance no quita las diferencias que se vienen haciendo en la administración de justicia en el país. Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder; así, el concepto de género plantea que la representación y valoraciones de lo femenino y lo masculino, las normas que regulan sus comportamientos, las atribuciones de cada uno de ellos en materia de género y de la división del trabajo social, son productos de una compleja construcción social y cultural que se elabora a partir de las diferencias de género.

El derecho es uno de los sistemas normativos poderosos para la convivencia social dentro de un orden, su fuerza radica en un sistema de legitimidades que facilitan la aceptación de sus postulados normativos por los ciudadanos. La coacción como recurso validado para reprimir el desorden social, económico, político, etc., garantiza la mantención y reproducción de la cultura patriarcal que hasta ahora es discriminadora y excluyente de las diferencias, particularmente de las mujeres.

La Dra. Alda Facio, eminente tratadista de género y derecho expresa que la metodología de análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género, se funda en la concepción del fenómeno legal, y está constituido por tres componentes: 1) el formal normativo, 2) el estructural y 3) el político-cultural relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es empleado, limitado y definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que puede tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica si no se toma en cuenta estos tres componentes.

Ahora bien, el componente formal del derecho será sinónimo de lo que los tratadistas llaman la norma “agendi”, es decir la ley normalmente promulgada, constitución, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenios colectivos, etc. El componente estructural sería el contenido que las Cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlas. En el componente estructural, existen normas no escritas, ni promulgadas o derogadas, pero que están en la conciencia de las personas. El componente político-cultural, es el contenido que las personas dan a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, tradiciones y el conocimiento que de ella tenga la gente, así como el uso que se haga de las leyes existentes. En el componente estructural esas normas no escritas o derogadas son poderosas, a veces más efectivas que los propios códigos, se aplican diariamente porque son obedecidas por una gran mayoría de la gente.

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (pasara, 2003).

Según (Steiger, 2013) El 44% de los peruanos considera a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, de acuerdo con la VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2013. Este resultado es tres puntos porcentuales menores a la encuesta del año 2012.

El estudio también indica que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. En tanto, el Congreso de la República, la Policía y el Poder Judicial fueron percibidas como las instituciones más vulnerables a la corrupción, mientras que el Gobierno Central, obtuvo un 11%, ocupando el octavo lugar.

Y ante la pregunta de si en los últimos 12 meses le solicitaron o dio regalos, propinas o coimas a un funcionario del Estado, el 83% de los entrevistados indicó que no, mientras que el 17% admite haberlas otorgado, incluso sin que estas hayan sido solicitadas.

Por otro lado, Herrera (2014) catedrático de la Universidad ESAN del Perú, en su estudio: *La calidad en el sistema de administración de justicia*, sostiene:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p. 81)

En el ámbito local:

En la revista gaceta Jurídica Gutiérrez (2015) publicó un informe donde señala:

Que la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es

un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Dificilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que

todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. (p. 1-2)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Para elaborar la presente tesis, se seleccionó el Expediente Judicial N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, perteneciente Primer Juzgado especializado de Trabajo de Maynas, Sobre Reposición por despido incausado, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó al superior jerárquico, para la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió conformar en parte la sentencia.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 24 de enero del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 11 de julio del 2017, transcurrió 06 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Mientras, que los objetivos específicos formulados fueron:

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

De esta manera, dicha investigación permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión del demandante o empleado; es decir; reposición por despido incausado respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

Para la autora, a lo largo de la historia del mundo, la justicia y el derecho de las personas han estado alejados del respeto a la vida humana, y aún en la actualidad existen países que no respetan ni reconocen el respeto a la vida, ni a las leyes, ya que a nivel mundial se han incrementado las confrontaciones sociales culminando éstas con saldos lamentables por la pérdida de miles de vidas humanas, que sobrepasa el entendimiento humano y vulnera cualquier principio establecido en las leyes.

En términos generales las violaciones de los derechos de las personas por otras personas que afloran su poder y por quienes están obligados en el resguardo del cumplimiento de las leyes se viene incrementando en nuestro país el abuso de poder. En nuestro país los Gobiernos de turno, han realizado la venta o concesión de las empresas más importantes del estado, entregándolas a inversionistas o capitalistas extranjeros, que obsesionados por la riqueza, generan el abaratamiento de la mano de obra, la inestabilidad laboral, el despido masivo de los trabajadores, que ven sus aspiraciones frustradas y con ello deben enfrentar un nuevo cambio de vida, el cual está lleno de incertidumbres económicas, que son las características del modelo capitalista.

Prosigue el autora y precisa que en este contexto no están exentas las decisiones judiciales, ya que por la acción del Estado se permitió la aplicación del neoliberalismo en nuestra nación, se han incrementado los despidos masivos generando gran demanda laboral, para los apenas 16 juzgados laborales existentes en Lima, la carga procesal sobrepasa su capacidad de recepción y tramitación, y por ende una gran demora en la obtención de los fallos judiciales que sobrepasan los tiempos establecidos para emitirlos, el despido laboral se ha incrementado en nuestro país, se han conglomerado las demandas en los juzgados laborales y se vislumbra más la inestabilidad laboral, a ello se suma la tardía respuesta de los juzgados que se incrementa la desconfianza en nuestra sociedad sobre la credibilidad hacia los operadores de justicia, siendo este hecho una de las razones por lo cual se cuestiona la justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Concha, C. (2014), en Perú, investigo: *Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional*, y sus conclusiones fueron: **a)** La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, el cual junto con el derecho al trabajo en sus dos manifestaciones, la de acceder a un puesto de trabajo y la de conservar este empleo, son los fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral, y es principalmente en esta segunda manifestación que se cimienta la estabilidad laboral, ya que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa. **b)** El tipo de estabilidad que se encuentra regulado en el Perú es el de la estabilidad laboral relativa impropia, en este sistema la protección contra el despido arbitrario del trabajador es la indemnización, Teniendo su excepción en el despido nulo (estabilidad laboral absoluta). Sin embargo los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional han ampliado los supuestos de reposición, y por ende los casos de estabilidad laboral absoluta. **c)** Según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido como forma de extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador debe tener una naturaleza causal y para tener una causa justa debe de estar relacionado con la conducta o capacidad del trabajador.

Solares el (2006) investigo en Guatemala “**LA SANA CRÍTICA COMO MEDIO ABSOLUTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL**” y sus conclusiones fueron: **1.** El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo. **2.** En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso. **3.** La sana crítica evita que

se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta. 4. El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia. 5. El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que el juez debe primero tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular. 6. El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo. 7. El juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia.

En el Perú, Franciskovic B.A & Torres C.A. (2012), investigaron: “*La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*”, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional, 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma, 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia, 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan

eventualmente controlarse posteriormente, 5) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos, 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad, 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Por su parte, Vivanco (2009) investigó “La sana crítica” y sus conclusiones fueron: a) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador, b) El papel que juega la prueba dentro de cualquier proceso, es fundamental porque de ella se va a obtener la verdad procesal y la convicción del juzgador para declarar el cometimiento o no de un acto delictivo y la responsabilidad penal de un acusado; de ahí la importancia en que todo su desenvolvimiento esté enmarcado en el campo legal, sobre todo el momento mismo de alcanzar el carácter de prueba c) En el campo del derecho procesal penal, concebido de la forma que lo está ahora, es donde más se ve reflejado el sentido y el indudable peso que tiene la llamada prueba, ya que gracias a la oralidad y a la inmediación fundamentalmente, tanto las partes como el tribunal vivirán su práctica e incorporación, estarán atentos a lo que ella les trasmita para luego controvertir o deliberar, dependiendo si se trate de parte procesal o de juzgador, d) Pero además, es necesario puntualizar que por principio constitucional se le reconoce al imputado o acusado un estado de inocencia y la obligación de probar su culpabilidad reposa en el acusador y en el Estado mismo, sin que con esto

queramos manifestar que el Ministerio Público es un órgano de acusación , ya que su labor no es la de condena sino la de justicia, razón por la que se le faculta indagar las circunstancias tanto acusatorias como eximentes de responsabilidad penal del imputado; y, en el momento que llegue a acusar, es importante que sostenga su acusación en base a pruebas que las presente e incorpore en el juicio, de tal forma que el tribunal y las partes puedan conocerlas y ejercer debidamente sus derechos, e) En cuanto al tema mismo que nos ocupó en el desarrollo de este trabajo de investigación, la presentación de la prueba en materia penal, podemos concluir que es el punto que va a definir la convicción del tribunal y la decisión que en base a esa convicción se tome, esto es, de ella depende la declaración de responsabilidad o de inocencia que recaiga sobre el acusado porque por más pruebas que existan, sea de cargo o de descargo, si no se las presenta e incorpora en el juicio de conformidad con los aspectos que hemos ya analizado, de nada sirven; es decir la existencia de una prueba va de la mano con la legalidad que se ejerce en su presentación e incorporación en juicio.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

“El estado mantiene el monopolio de la administración de justicia, ya que los ciudadanos no pueden tomarla y ejercerla por su voluntad propia; así mismo el Estado es el encargado de esta función pública, la cual realiza a través o por medio del proceso, pero para que el Estado pueda ejercer su función mediante la tramitación de un proceso, se requiere que el individuo solicite la tutela jurídica.” Vázquez (2008).

“De tal modo que Monroy (2004), citado por Vázquez (2008), refiere que el derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal.

Sin embargo este medio por ser abstracto necesita de una expresión concreta, de ahí que se instrumenta a través de un acto jurídico procesal llamado demanda”.

En resumen, la acción es el poder de reclamar determinado derecho ante la jurisdicción, y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de entenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia. (Vásquez, 2008)

Para culminar, Martel (s.f), sostiene que la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con la emisión de la sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El autor, sostiene que las características del derecho de acción son: Público, Subjetivo, Abstracto y Autónomo.

- Público: Porque el sujeto pasivo es el Estado; pues a él se le dirige.
- Subjetivo: Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones para serla efectiva.
- Abstracto: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen si el derecho pedido tiene o no existencia.
- Autónomo: Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. Vásquez (2008)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

De acuerdo a lo manifestado por Martel (s.f), “refiere que la acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.”

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

García (2013) afirma:

Que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales.

Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Al respecto Chanamé (2009) refiere:

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional.

A. El principio de la Cosa Juzgada

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

1. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
2. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
3. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (p.p.356-359).

2.2.1.2.3. Clases de jurisdicción

García (2013) indica que:

Las clases de jurisdicción son aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. A la vez, indica que “Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Asimismo, al hacer mención a las clases de jurisdicción, señala las siguientes:

a. Jurisdicción ordinaria:

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos.

b. Jurisdicción Extraordinaria:

A decir del propio texto del artículo 139 de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. 1. La jurisdicción militar: Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que, en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio.

c. Jurisdicciones especiales:

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

1. Jurisdicción constitucional

Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional. En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la constitución de 1979, la cual estableció el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; habiendo sido disuelto el 5 de abril de 1992. En la actualidad se le denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia constitución de 1993.

2. Jurisdicción electoral

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado (respalda esta afirmación lo preceptuado por el artículo 88° de la Constitución de 1933, al señalar en forma expresa que el Poder Electoral es autónomo). La Constitución de 1979 consideraba al Poder Electoral como órgano constitucional, encargado de los procesos electorales. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en conclusión y dada su naturaleza se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas.

3. Jurisdicción campesina

Recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución que textualmente señala “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese en este punto, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, es decir que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas se distinto a las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir. Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender las diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano. Por todo ello, vale la pena prestarle la atención que el caso requiere (p.p.375-381).

2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". Algunos autores como Felipe Ñaupá manifiestan que:

Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

a. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o que "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

b. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

d. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

Supo, (2012) afirma: que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico, y desde un punto de vista objetivo: la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

Estrada (2011) establece la postura ya conocida en el ámbito laboral al respecto de que, si bien todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, realmente no todos los Jueces pueden resolver la totalidad de controversias por ser de distintos tipos, dejando muy en claro que la Ley a dispuesto una serie de reglas con los cuales se pueden determinar que procesos pueden ser de competencia para cada juez delimitando el factor de la especialidad por cada materia. (p.51).

Toledo (2005) afirma que:

Si bien los Jueces tiene la aptitud o llámese capacidad por el cual el juzgador solo puede ejercer específicamente esa aptitud en un campo ya determinado de los conflictos que se susciten en materia laboral, y que en razón de ello existen una gran variedad de criterios referidos a la competencia del Juez laboral. (p.234)

2.2.1.3.2. Las características de la competencia

Al respecto Castillo, Lujan, & Zavaleta, (2006), informa:

Que las Características de la competencia son:

a. El orden público

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b. La legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresa anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código

Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia (p.p.98-99)

c. La Improrrogabilidad

(Flores, 2012) La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo (p.p. 106-107).

d. La indelegabilidad

Flores (2012), manifiesta esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro

Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

e. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las

normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La primera de las soluciones es una opción de “inequívoco sabor penalista” fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito (p.p. 243-246)

2.2.1.3.3. Tipos de competencia

a. Competencia por razón de la materia

Para Flores (2012) la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa pretendí*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa pretendí* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales.

En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo (p.236).

b. Competencia por razón de la función

En tal sentido Ducci (1997) refiere que: “la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo, en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells, señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

c. Competencia por razón de la cuantía

Rodríguez, nos dice: La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio (p.p.211-212)

(Osorio), señala que:

Existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio: a. El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda. b. El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto. c. El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones. Respecto de todos y

cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo (p.97)

d. Competencia por razón del territorio

Toledo (2005) afirma:

Que la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son: a. Fuero personal (*forum personae*). Este criterio está determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente.

Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad (p.278).

Toledo (2005) sostiene:

La competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo: **Competencia Territorial desde el punto de vista Subjetivo.** - Esta está regulada en el artículo 3º de la nueva Ley

Procesal de Trabajo 29497 que estableció "Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador". Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo costos y en muchos casos terminaba abandonando el proceso.

Por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que para a fin de garantizar un debido proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho. Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 29497 dispuso que el empleador también podía accionar contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal, lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilizadado a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado.

Competencia Territorial desde el punto de vista Objetivo. - Este tiene que ver principalmente con el espacio geográfico de influencia del Órgano Jurisdiccional. Este aspecto se encuentra regulado por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

e. Competencia facultativa

En el artículo 24 del Código Procesal Civil nos dice:

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos (p.p.187-189).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia laboral

(Toledo, 2001, p.2) sostiene:

“Que la Competencia Laboral puede definirse como la aptitud o capacidad del Juez o Tribunal para ejercer su función en un sector determinado de conflictos de trabajo.”

Asimismo es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Herrera, 2011).

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de reposición por despido incausado, la competencia corresponde a un Primer Juzgado de Trabajo, así lo establece:

“La Nueva Ley Procesal del Trabajo 229497, en su Artículo 1° inciso 1, hace referencia al ámbito de la justicia laboral; donde sostiene que:

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: Impugnación del despido, cese de actos de hostilidad del empleador, incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza, pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (50) URP, entre otros.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

(Fairén, 2015, p.7) sostiene:

“Es el acto por el que una persona intenta subordinar un interés ajeno a otro propio y ante un juez o tribunal actuando como tales, aparece el proceso”.

Del mismo modo, Almagro (1993), citado por Vásquez (2008), define a la pretensión en sentido genérico, como lo que se pide con cierto derecho, existente o inexistente, para conseguir algo o ejercitar alguna facultad; es un propósito, una exigencia.

De igual manera, Martel (s.f), sostiene que la pretensión es el derecho concreto, y la acción es el derecho abstracto. La pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

“Teniendo claro que es la pretensión, Vásquez (2008), refiere: “Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene, la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado”.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: reposición del demandante a sus centro de labores (Expediente N° 00080-2017).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

Según Lopez (2012), define al proceso como un conjunto de relaciones jurídicas que se produce entre las partes procesales, los jueces, auxiliares jurisdiccionales, reguladas por ley y dirigidas a la solución de los conflictos que pueden ser dirimidos por una decisión con calidad de autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Teorías del proceso

Al respecto, Castillo – Zavaleta (2009) refiere que:

Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones Judiciales, 2006, refiriéndose al proceso refiere que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Asimismo, indica que la naturaleza jurídica del proceso consiste, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

Flores (2012) También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (p.66).

Teorías Privatistas.

Dentro del cual podemos ubicar: 1. El proceso como contrato: El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades.

Después en la extraordinaria *cognitio* se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado. Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades. 2. El proceso como quasi contrato: Algunos autores sostuvieron que, si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un quasi contrato.

A esta argumentación se formulan básicamente 2 críticas: Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley. Consiste en que la figura del quasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

a. Teorías publicistas:

1. El proceso como relación jurídica

Zarango (2008), señala:

En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público (denominado "consignación") y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado a proceso (auto de formal prisión o sujeción a proceso). Dicha

relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etcétera (p.95).

2. Presupuestos procesales:

Zarango (2008), al referirse a los presupuestos procesales, sostiene que estos son "los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir válidamente la relación procesal" Éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado (p.189)

3. El proceso como situación jurídica

Para Goldschmidt (2009), nos dice:

El proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Goldschmidt dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas". Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada). No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal.

Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad (p.289).

2.2.1.5.3. Clases de proceso

Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio). En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato. Luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución, que es un nuevo proceso, en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento. Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento. El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

a. Según la estructura puede ser simple o monitorio

El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario). Esta estructura normal se modifica en lo que se ha dado en llamar el proceso monitorio, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiéndola su demanda), y solo después oye al demandado, abriéndose entonces no antes el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia, en nuestro derecho positivo). Hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución. c. Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o universal.

Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra). d. Por el derecho sustancial al que sirven, hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales. Francisco Carnelutti, sostiene que la primera y gran división es la que separa el proceso civil del penal, y aquí existe una viva polémica entre los autores acerca de si es un mismo proceso o dos diferentes. Para nuestro derecho, el proceso civil es el no penal: comprende el comercial, laboral, contencioso administrativo, etc.

Luego existe un proceso administrativo (o contencioso administrativo) cuando se instrumenta para servir a la solución de los conflictos de la administración. Es evidente que, a causa de la intervención en una de las partes, de la administración, tendrá algunas particularidades, pero entrará en la unidad procesal. e. Por la forma del procedimiento son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados. f. Según tenga por objeto o no un litigio (contienda) será contencioso o voluntario. g. Dentro del proceso (principal) puede plantearse una cuestión accesorio, que da origen a un proceso incidental: Se habla de proceso constitucional en el sentido de justicia que tiene por objeto la materia constitucional, especialmente la defensa de los derechos garantizados por la Constitución.

Existe también un proceso laboral impreso por caracteres especiales de esta rama del derecho, así como se reclama (y existe en varios países) un proceso agrario, uno aduanero, etc.

2.2.1.5.4. Función del proceso

Couture (1995), sostiene que:

La función del proceso es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico. El Estado ejerce la función jurisdiccional a través de nuestros tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia. El Estado debe asumir directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad, donde debe imponer a los contrincantes árbitros privados. Esta razón de árbitros privados es por la sencilla finalidad de lograr solución pacífica a los conflictos legal de una controversia entre partes (p.287).

2.2.1.5.5. El proceso como garantía constitucional

Quiroga (2011). Sostiene que:

El Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho.

El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda (p.568).

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez

“El juez, es la persona o personas que resuelven el conflicto, imparcialmente y de acuerdo con las reglas del derecho o de la equidad.” (Fairén, 2015, p.6)

De otro lado Quisbert (2016), señala que el Juez es la persona que ejerce la jurisdicción, es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos procesales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción procesal.

También se afirma que el juez es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia. Quisbert.

2.2.1.6.2. La parte procesal

Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. Quisbert (2016).

“Son las personas que tienen o consideran tener derechos o intereses contrapuestos a punto de darse o ya en pleno conflicto”. (Fairén, 2015, p.6)

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

“En sentido general, ALSINA citada por Martínez (2012), sostiene que la demanda es toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una manifestación de voluntad encaminada a satisfacer un interés”.

Según COUTURE citado por Martínez,, en sentido procesal, la demanda es el acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés

“Es el acto procesal por el cual se pretende el otorgamiento de la tutela jurídica a través de la sentencia, dice CARNELUTTI, citado por Martínez”.

Y finalmente Martínez (2012), añade que “la demanda es el instrumento mediante el cual se expone ante el juez la pretensión, expresa.”

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

Martínez (2012), sostiene: “La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda. La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa”.

“Tanto la legislación procesal como la doctrina reconocen que la contestación de la demanda y la reconvención son actos jurídicos distintos y autónomos, cada una tienen sus propios requisitos legales y su propia finalidad.” (Portal, s.f)

Tal es así que Portal (s.f), afirma que mediante la contestación de demanda el demandado hace uso de su derecho de contradicción con el fin de allanarse o contradecir total o parcialmente a la pretensión del demandante, mientras que con la reconvención el demandado hace uso de su derecho de acción con el fin de proponer una contrademanda, solicitando que el demandante satisfaga su pretensión.

2.2.1.7.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la demanda hecha por J.W.Z.D; sobre reposición por despido incausado, precisa dejar claro que laboró para la demandante SENAMHI, bajo régimen de la actividad privada mediante un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, así como la suscripción de sucesivos contratos (adendas) a plazo fijo, con el único y exclusivo propósito de encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, consecuentemente evadir la normativa laboral, sin embargo a haber laborado el demandante por un periodo de 04 años y 8 meses interrumpidamente y sin expresión de causa, su empleadora prescindió de sus servicios, comunicándole de manera verbal, que no renovarían su contrato, y que dicha medida se le comunicaría por escrito, por lo que continuó laborando hasta el viernes 06 de marzo del 2017, comunicación que jamás se le entregó, por lo que el día lunes 09 del mes y año antes mencionado, ante la continua insistencia del Director Zonal a que hiciera entrega de cargo, solicita anta la Comisaría de la jurisdicción la Constatación Policial correspondiente, incurriendo de este modo, en un despido incausado, por lo que el demandante pide la reposición a su centro laboral. (Exp. N. 00080-2017-0-1903-JR-LA-01).

Por otro lado en la contestación de la demanda; la demandada SENAMHI, niega y contradice. Solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Pues esta, alega que la relación laboral si se dio con un contrato a plazo determinado; pero en el caso de la desnaturalización del contrato alega que el demandante laboro aun cuando su contrato ya había terminado, con la finalidad de sorprender a su entidad y convertir su contrato en uno de duración indeterminada, reflejándose así una actitud maliciosa por parte del demandante. (Exp. N. 00080-2017-0-1903-JR-LA-01)

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Definición

Couture (1995), señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho (p.265).

2.2.1.8.2. Principios que regulan la prueba

Asimismo, Couture, al hacer referencia a los principios que regulan la prueba indica los siguientes:

a. Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

b. Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

c. Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

e. **Contradicción de la prueba.** Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

2.2.1.8.3. Objeto de la prueba

Inmediato y mediato: El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Castro. 2008, p. 345).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en el proceso.

2.2.1.8.4. Clases de medios probatorios

Castro (2008), sostiene que los medios probatorios se clasifican en: Típicos (artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275 y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios.

2.2.1.8.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios

Calamandrei (2008), sostiene que normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374 C.P.C.).

2.2.1.8.6. Las pruebas de oficio

Bustamante, R. (2001), nos dice que: tal como lo regula el artículo 194 del código procesal civil, indica que las pruebas de oficio son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (p.156)

2.2.1.8.7. Audiencia de Pruebas

Cajas (2011) nos dice:

Que está regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203, modificado por la Ley 26636).

2.2.1.9. Principios Constitucionales relacionados al Proceso

2.2.1.9.1. Cosa Juzgada

Para Schreiber (1997) la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. Que, asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas (p.487-488)

2.2.1.9.1.1. La cosa juzgada en materia civil

Rodríguez Iturri (1997) al referirse: A la cosa juzgada en materia civil, señala que la cosa juzgada requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas.

En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de “cosa” hay que relacionarla, como “objeto”, con la causa pretendí. La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias (p.375).

2.2.1.9.2. La pluralidad de instancia

2.2.1.9.2.1. Definición

Hinostroza (2003) señala que:

En el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho, más aún por el carácter de *numerus apertus* que tiene su artículo 31. Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Constitución, que tiene su antecedente en el inciso 18 del artículo 233 de la Constitución de 1979, consideramos que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión. Así, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Otro de los tratados de derechos humanos que importa revisar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Eugenia Ariano (2010), alega lo siguiente: “las impugnaciones, son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo” (p.p.279-280).

2.2.1.9.3. El Derecho de defensa

Sergio Pauperis (2011) sostiene que:

El derecho de defensa en juicio es una garantía que Las reglas del debido proceso que exige cada constitución exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz (p.106).

2.2.1.9.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales

2.2.1.9.4.1. Definición

Cabrera Cabanillas (2011) en referencia al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (p.67).

2.2.1.9.4.2. Clasificación de la motivación

Salazar (2009) sostiene: que la clasificación de la motivación, es la siguiente:

a. falta de motivación, b. Defectuosa motivación, c. aparente motivación, d insuficiente motivación, e. defectuosa motivación propiamente dicha.

A. Falta de motivación: El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa Motivación: b.1. Motivación Aparente: el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento. b.2. Motivación Insuficiente: es aquella donde la doctrina ha señalado que en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, será ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente.

Cierto es que la preponderante importancia cuantitativa que en la práctica ostentan estos casos justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con sentido estricto. c.1. Principio de no contradicción: La violación de este principio que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo” y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales (p.256).

2.2.1.9.4. El deber constitucional de motivar

Zavaleta (2007) al hacer mención al deber constitucional de motivar, afirma:

Que es este derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica (p.378)

2.2.1.10. El debido proceso formal

2.2.1.10.1. Noción

Suárez (1998) refiere: al sentido formal del debido proceso implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación civil. Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la

oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo (p.89)

2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso

Suarez (1998), sostiene:

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a. derecho a la defensa, b. derecho al juez natural, c. garantía de presunción de inocencia, d. derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e. derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f. derecho a recurrir, g. derecho a la legalidad de la prueba, h. derecho a la igualdad procesal de las partes, i. derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j. derecho a la congruencia entre acusación y condena, k. la garantía del non bis in idem; l. derecho a la valoración razonable de la prueba, m. derecho a la comunicación previa de la acusación; n. concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; o. derecho a la comunicación privada con su defensor; p. derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular (p.192)

2.2.1.10.3. El principio de congruencia procesal

2.2.1.10.3.1. Definición

Rioja Bermúdez (2012) afirma que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (p.65)

Al respecto Ricer (1999), puntualiza:

«La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a. Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b. Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c. Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas (p.245)

2.2.1.10.3.2. Tipos de incongruencia

Hinostroza (1999) nos indica:

Que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso: 1. En cuanto a las partes 2. En cuanto a la cosa reclamada y 3. En cuanto a los hechos de la litis. En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por Daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada). La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la reclamada); por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado).

La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta. La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la litis. (p.p. 153-154)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definición

Salazar (2009) sostiene que:

La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes (p.184).

2.2.1.11.2. Clasificación de las sentencias.

Suárez (1998), sostiene que las sentencias se clasifican en:

a. Sentencia preparatorias.

La sentencia dictada para poner la causa en estado de recibir fallo definitivo, y no son susceptibles de apelación. Son sentencias preparatorias:

- a.1. La sentencia que ordena una comunicación de documentos, por lo que no podría apelarse;
- a.2. La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes;
- a.3. La sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesal;
- a.4. La sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes;
- a.5. La sentencia que ordena una información testimonial;
- a.6. La sentencia que ordena la reapertura o continuación de debates;
- a.7. La sentencia que reenvía una causa;
- a.8. La que aplaza un fallo;

a.9. La sentencia que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigiosos.

b. La sentencia interlocutoria.

Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. Son sentencias interlocutorias:

b.1. La que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes;

b.2. La que ordena un peritaje para probar una calidad invocada en justicia, que haría titular de un derecho a una persona;

b.3. Las que sobreesen el fondo de un asunto debatido, para subordinar esa decisión ala de otro tribunal;

b.4. Las que rechazan el pedimento hecho por una de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo (p.p. 225-226)

c. Sentencia definitiva sobre incidente.

Salazar (2009), señala que, es definitiva no solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Con la sentencia definitiva el juez queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia (p.82)

d. Sentencia en defecto y contradictoria.

Salazar (2009) nos dice la sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandado como el demandante. La sentencia en defecto, es cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento (p.123).

e. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.

Las sentencias en las cuales las partes comparecen, pero no concluyen (defecto por falta de concluir) son llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

f. Sentencia de expediente.

Es aquella que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han estado desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión sometida al tribunal.

g. Sentencia mixta.

Rodríguez (2004) sostiene, es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

h. Sentencia constitutiva y declarativa.

Son aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Así, por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura. Las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

i. Sentencia en única y última instancia.

Son aquellos casos en que el segundo grado es suprimido por la ley o en el que las partes renuncian anticipadamente a la apelación, la sentencia es llamada en única instancia. Es susceptible de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación. Cuando la sentencia es apelable, y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del juez del segundo grado se dice dictada en última instancia (p.p. 56-57).

j. Sentencia que ordenan el descargo puro y simple.

Ticona (1994) afirma que:

Cuando en un proceso llevado ante un tribunal, el demandante no compareciese el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin que el tribunal se pueda oponer a ello. Al momento de pronunciar el descargo, el juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

Contenido de la sentencia.

Las sentencias, alega que se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia a nombre de la nación"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en el Código (p.p. 46-47)

Estructura de la sentencia.

Rodríguez (2004) también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

a. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

b. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la parte expositiva, contendría:

b.1 Demanda: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación: 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

b.3 Reconvención: 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

b.4 Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5 Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

c. Parte considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco

jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

d. Parte resolutive:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración (p.p. 248-250).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Ticona (1994) afirma que:

Los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia (p.109)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname (2009) precisa por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui Urteaga, 2004) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011, p.452).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p.453).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.3 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Que estando en su derecho la demandada impugna la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2013, que declara fundada la demanda: por lo que por convenir a su derecho y al amparo de lo dispuesto por los artículos 365°, 366° y 371° del Código Procesal Civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto la sentencia N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto, de fecha 13 de junio 2017, el juez resuelve declarar fundada la demanda, respecto al cual la sentencia en segunda instancia falla declarando confirmar en parte la sentencia de primera instancia, sobre Reposición por Despido incausado (Expediente N°00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018).

2.2.2.2. Ubicación el trabajo en las ramas del derecho

El trabajo se consagra en la actual Constitución Política del estado, bajo la dualidad, por un lado, es un derecho y del otro un deber. Es un medio de realización personal que es la base del bienestar social. Además, la Constitución señala la libertad de trabajo, entendida como la capacidad de toda persona para elegir su actividad ocupacional o profesional ya sea física o intelectual teniendo como límite la ley.

La Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (Zavala Rivera, 2011).

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código laboral

La ley 26636 Ley Procesal de Trabajo (LPT) y la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (NLPT), en el Título I, Capítulo I Competencia, regula la competencia por materia a los juzgados de paz letrados laborales para que resuelvan los procesos abreviados laborales, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 URP, originados con ocasión de la prestación personal de naturaleza laboral (...) (Peña Camarena & Peña Acevedo, 2012).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.4.1. El Trabajo

Para la ONU, en el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, sostiene: “el trabajo es el medio por el cual cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia en atención y vivir una existencia conforme a la dignidad humana”. (Unidas)

2.2.2.4.2. La Remuneración

Como se sostuvo en el capítulo precedente la ONU, en el artículo 23 inciso 3 configura sobre la remuneración que a la letra dice “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otro medios de protección social”

2.2.2.4.3. La jornada de trabajo

La jornada de trabajo ordinaria es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales como máximo, lo que implica la obligación de respetar ese parámetro. Lo que sí es posible es que se pacte un horario de trabajo de menos horas en atención a la naturaleza del trabajo por desempeñar. (Zavala Rivera, 2011)

La Nueva Ley de la Reforma Magisterial en el título quinto, capítulo XIII, Jornada de Trabajo y Vacaciones, en el artículo 65° Jornada de Trabajo, inciso 1, a la letra sostiene: “en el área de gestión pedagógica las jornadas son de veinticuatro, treinta, y cuarenta horas pedagógicas semanales, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicios. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica. (Nueva Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, 2015).

2.2.2.4.4. Las vacaciones

El reparo físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador, pero no goza de este beneficio los que trabajan menos de cuatro horas diarias.

La duración del periodo vacacionales de treinta días, pero es posible ampliar de acuerdo, pero no susceptible de disminución.

La Nueva Ley de la Reforma Magisterial en el título quinto, capítulo XIII, Jornada de Trabajo y Vacaciones, en el artículo 66°, Régimen de vacaciones, “el profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta días anuales de vacaciones, el profesor que se desempeña en el área de gestión institucional, formación, docente o innovación e investigación, goza de treinta días de vacaciones anuales. En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables. (Nueva Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, 2015).

2.2.2.4.5. Compensación por tiempo de servicio

Es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia. Se encuentran comprendidos dentro del beneficio de la CTS los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumpla cuando menos una jornada mínima de 4 horas diarias o de 20 horas semanales.

Es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelven su contrato de trabajo.

Cumple doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de la parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. (Uladech)

2.2.2.4.6. Las Gratificaciones.

Es cualquier otro pago que perciba de manera fortuita, ya sea a título de generosidad del empleador o que haya sido negociado mediante pacto social, aceptada mediante procedimiento de conciliación o mediación o establecida mediante resolución de la autoridad administrativa de trabajo o por laudo arbitral. (Uladech)

Tendencias del Tribunal constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) en los años 2002, 2003 y 2005 cambió las reglas de juego al crear una nueva tipología de despidos (incausado, nulo y fraudulento) señalando que ante los mismo el trabajador puede escoger entre ser repuesto o percibir la indemnización legal. Añadió que no pueden pedir la reposición aquellos trabajadores que ocupan un cargo de confianza en la empresa desde el inicio de sus labores, salvo que hubieran ingresado en un cargo común y luego haber sido promovidos a uno de confianza, en cuyo caso pueden reclamar reposición en el cargo previo.

Es importante comentar que el TC entiende por despido incausado a aquél que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido, sea el despido verbal o escrito. Despido nulo es el discriminatorio y antisindical ya existente en la ley laboral, mientras que el despido fraudulento es aquel en que se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente.

Posteriormente, la Corte Suprema, señaló que el trabajador puede demandar una indemnización por el daño generado al no percibir sus remuneraciones (daño emergente) durante el tiempo en que estuvo despedido y el daño moral como compensación por la afectación psicológica ocasionada por el despido.

En el V Pleno los Vocales han acordado que en caso el trabajador sea despedido de manera incausada o fraudulenta, podrá demandar en forma acumulada a su reposición en el empleo, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que incluye daño emergente (menoscabo en el patrimonio como consecuencia del despido, se toma como indicador al valor de las remuneraciones

dejadas de percibir), lucro cesante (no percepción de ganancias futuras como consecuencia del despido), daño moral (daño personal, afectación psicológica, dolor, derivado del despido).

Inclusive se regula el pago de una suma por daños punitivos cuyo máximo será equivalente a lo que hubiera aportado el trabajador al Sistema Nacional o Privado de pensiones durante el despido. Los Jueces consideran a este pago como una “pena privada” para que el empleador se abstenga de volver a realizar una conducta similar.

Nos preocupa este tipo de decisiones de los Vocales Supremos pues no solamente contravienen la ley, ya que la legislación señala que la indemnización legal por despido es la única reparación ante el mismo, sino que también generan inseguridad jurídica, en tanto las indemnizaciones que contemplan se fijan por el Juez de manera arbitraria. Además atentan contra la formalidad pues al encarecer el despido desincentivan a contratar formalmente (en planillas, con estabilidad), e inclusive ocasionan el endurecimiento de las relaciones laborales pues las empresas preferirán sancionar toda conducta para que luego sea menos complicado despedir por falta grave. Recuperado de:

(<https://gestion.pe/blog/pensando-laboralmente/2017/08/nuevos-efectos-del-despido-segun-la-corte-suprema.html>).

Catacora (2016) señaló en la revista *Gestión* que: Los aspectos más importantes que han sido materia de análisis se vislumbran en el despido del trabajador, mediante actos incurridos por la patronal en forma incausada y fraudulenta, no obstante que la Constitución de 1993, que nos rige, en su artículo 27° establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En tal sentido, solo cabe la tutela resarcitoria o indemnizatoria por el supuesto despido arbitrario, en vista de que la patronal no ha tenido motivos suficientes para suprimir la relación laboral con el trabajador, pero, por otro lado, nos encontramos con la figura laboral del despido nulo, en el que sí produce la reposición laboral. Al respecto, nos dice el Dr. Omar Toledo Toribio, Presidente de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su comentario REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y

FRAUDULENTO -publicado en el suplemento de análisis legal de El Peruano de fecha 15 de mayo del 2012– lo siguiente: “Se establecen, entonces, taxativamente las causales por las cuales se puede calificar a un acto de despido nulo, las que se caracterizan por ser *numerus clausus*. En estos casos, si se declara fundada la demanda, el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia opte por la indemnización establecida en el artículo 38° del TUO. El artículo 34°, de esta norma, define el despido arbitrario como aquel en el que no se ha expresado causa o no puede demostrarse esta en juicio, en cuyo caso el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización, como única reparación por el daño sufrido”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que Contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones, 2011).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Reposición en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV.RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia															
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta											
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]											
Introducción	1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - MAYNAS EXPEDIENTE : 00080-2017-0-1903-JR-LA-01 MATERIA : REPOSICION JUEZ : M.S.L.E ESPECIALISTA : L.T.G DEMANDADO : SENAMHI	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>															X						

	<p>DEMANDANTE : J.W.Z.D</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES</p> <p>Iquitos, trece de junio de dos mil diecisiete.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. Mediante el presente proceso, J.W.Z.D, interpone demanda : S.N.M.H.P -S- D.Z 8 (en adelante SENAMHI) sobre REPOSICIÓN A SU CENTRO DE TRABAJO POR DESPIDO INCAUSADO EN EL MISMO CARGO QUE DESEMPEÑABA COMO ASISTENTE HIDROMETEOROLÓGICO (fojas 146/152); MÁS EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-----</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>1.2. Funda su demanda en el hecho que: a) Ha iniciado su relación laboral el 01 de mayo del año 2012 como Asistente Hidrometeorológico hasta el 31 de diciembre del año 2016, fecha en la que por decisión unilateral y sin expresión de causa, la demandada prescindió de sus servicios, comunicándole de manera verbal que no le renovarían su contrato y que dicha medida le comunicarían por escrito, por lo que continuó asistiendo a su centro de trabajo hasta el día 06 de enero de 2017; sin embargo, ante la continua insistencia del Director Zonal que hiciera entrega de cargo, solicitó a la Comisaría de la jurisdicción la constatación policial el día 09 de enero de 2017; b) Asimismo, refiere que ingresó a laborar para la demandada a través de concurso público, firmando un Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por servicio específico con el cargo de Asistente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Hidrometeorológico, siendo que, durante la vigencia de su relación laboral, ha realizado labores de naturaleza permanente siendo entre sus funciones la recepción, recopilación y procesamiento de información hidrometeorológico, elaboración y difusión de pronósticos meteorológicos, monitoreo de los principales ríos amazónicos y sus afluentes; nivel de sus aguas, actividad principal de la demandada, además de estar sujeto a un estricto horario de ingreso y salida y subordinado a un jefe inmediato superior, por lo que se verifica una típica relación laboral a plazo indeterminado; e) Por otro lado, conforme al MOF y CAP, se puede apreciar que el cargo de Asistente Hidrometeorológico es de naturaleza permanente, por lo que el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por servicio específico se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plazo indeterminado; entre otros fundamentos fácticos y jurídicos.-----</p> <p>1.3. Mediante resolución número uno que obra a foja 153/154, se resuelve admitir a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios que se indican, se emplaza a la entidad demandada y se cita a audiencia a las partes a una audiencia única.-</p> <p>1.4. Mediante escrito de contestación (fojas 183/192), la demandada refiere que: a) Es cierto que se convocó a concurso público, siendo que el contrato por servicio específico, en su quinta cláusula, establece el plazo de duración de 05 meses, los mismos que fueron prorrogados a través de adenda N° 001-SENAMHI/CTSE/2014, adenda N° 001- SENAMHI/CTSE/2015, adenda N° 001-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SENAMHIICTSE/2016, siendo que en la última adenda se prorrogó el contrato hasta el 31 de diciembre de 2016; b) Los contratos no fueron suscritos para plazo indeterminado, se encontraban sujeto a vencimiento, siendo la razón de la culminación del vínculo laboral, por lo que el actor laboró por el transcurso de 04 años y 08 meses; e) Los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, es una forma excepcional que tiene el empleador de incorporar personal para atender necesidades temporales; además la legislación laboral permite pactar contratos a plazo fijo de los cuales denomina sujetos a modalidad; y si bien es cierto el accionante ingresó por concurso público precisa que se suscribió contratos por tiempo determinado; d) En ese sentido, habiendo el actor laborado para su representada por el lapso de 04 años y 08 meses, por una modalidad prevista en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la ley, no se ha vulnerado derecho alguno, ni tampoco puede pretender una reposición alegando despido arbitrario y/o encausado, pues solo dejó de laborar en virtud que venció su último contrato, por lo que la demanda debe ser declarada infundada; e) Con relación a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, estos se consideran de duración indeterminada solo si el trabajador continúa laborando terminada la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato conforme lo previsto en el artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728, lo que no ha existido en el presente caso, tampoco el demandante ha acreditado alguna forma de simulación o fraude por parte de su representada; entre otros argumentos; precisa fundamentos de hecho y de derecho.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.5. En fecha seis del mes y año en curso se verifica la audiencia única a la que asistió solamente la parte demandante (fojas 194/196); en este estado del proceso, esta parte expone las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que la sustentan, se admiten y actúan los medios probatorios únicamente de la parte demandante, se exponen los alegatos finales y se declara fundada la demanda, notificándose a las partes procesales a que concurran al local del Juzgado para efectos de la notificación íntegra de la sentencia, todo lo cual quedó registrado en audio y video. -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>TC) en el caso Llanos Huasco, Expediente N° 976-2001-AA/TC, reiteró el criterio de la sentencia del caso FETRA TEL, respecto a la protección adecuada frente a un despido arbitrario, así como los alcances del artículo 27° de la Constitución, estableciendo una tipología de cada uno de los tres supuestos de despido que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido encausado, el despido fraudulento y el despido nulo, señalando el TC en el fundamento 15.b de la referida</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sentencia que se produce el despido inca usado cuando: "Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique"-----</p> <p><u>TERCERO.</u>- En el proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria: i)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X						20

	<p>acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; ii) Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, la existencia del daño alegado; iii) De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como la carga de la prueba de: el cumplimiento de las normas legales, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.-----</p> <p><u>CUARTO.</u>- En ese marco legal y jurisprudencial, del texto de la demanda fluye que la persona de don J.W.Z.D pretende su reposición por haberse incurrido en un supuesto despido encausado, fundamentando que sus contratos modales se han desnaturalizado convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que se han suscrito para desarrollar actividades permanentes de la empresa,</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose renovado los mismos de manera sucesiva, no respetándose su condición de trabajador que, por imperio de las normas laborales, ha adquirido la condición de indeterminado pudiendo solo extinguirse por una causa justa y no por cumplimiento de un plazo establecido con finalidad fraudulenta.-----</p> <p><u>DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES PROCESALES</u></p> <p><u>QUINTO.</u>- Estando a la relación fáctica antes descrita, se determina que la controversia inicial se circunscribe en establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico se han desnaturalizados por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97 - TR, norma legal que establece que los contratos sujetos a modalidad se desnaturalizan y se convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales establecidas en el mencionado Decreto Supremo.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO</u>.- En tal sentido, es menester señalar que la demandada sustenta su posición en que los contratos modales suscritos entre las partes se han celebrado conforme a Ley; al respecto debe recordarse, en primer lugar, lo expresado textualmente en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97- TR, en los términos siguientes: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece."; en armonía con ello, el artículo 53° del Decreto Supremo antes indicado establece que los contratos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>excepto los contratos intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes.-----</p> <p>SÉPTIMO.- De lo señalado, puede extraerse que, en el régimen laboral peruano, el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello el TC, en la STC. N° 01874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Siendo ello así, de dicho carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de éstos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En consecuencia, de lo descrito se desprende que el artículo 40 de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que solo los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empleadores podrán contratar trabajadores con contratos sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Es decir, que los contratos de trabajo previstos en el Título 11 del Decreto Supremo N° 003-97- TR son tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues, caso contrario el contrato de trabajo será considerado como uno de duración indeterminado.-----</p> <p><u>OCTAVO.</u>- Siendo esto así, es menester señalar que, de los medios probatorios que obran en autos, se encuentra plenamente acreditado que entre el demandante y la emplazada ha existido vínculo laboral, lo cual se ratifica con el contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico y adendas suscritos entre las partes procesales (véase fojas 04/07), con las boletas de pago (véase fojas 120/139) y con la contestación de demanda (véase fojas 183/192), de todo lo cual se advierte que el demandante laboró del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016, contando con un récord laboral de cuatro años con ocho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>meses.-</p> <p><u>NOVENO</u>.- En este contexto, entonces, se tiene que el accionante fue contratado desde un inicio de la relación contractual para que desempeñe el cargo de Asistente Hidrometeorológico, conforme se encuentra establecido en la cláusula segunda de su contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, para desempeñar las funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, siendo la función principal del cargo: recibir, verificar, analizar y archivar la información meteorológica, hidrológica, agrometeorológica y ambiental; manteniendo actualizado el archivo desconcentrado; así como también realizar el mantenimiento de la red de estación de su jurisdicción, entre otras funciones específicas que se encuentran descritas en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales - SENAMHI (así fluye del MOF de fojas 56/107, específicamente a fojas 79); resultando importante destacar que todas las labores desarrolladas por el actor las ha efectuado dentro de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instalaciones de la demandada y han estado relacionadas a la actividad principal de la demandada, en el entendido que ésta fue constituida, principalmente, para encargarse de ejecutar y administrar las actividades meteorológicas, hidrológicas, agro meteorológicas, ambientales y afines, por lo que el desarrollo de las labores antes descritas se ejercen mediante una necesaria relación de dependencia, bajo las órdenes de un jefe inmediato y no por cuenta propia, tanto más si nos atenemos al hecho que el demandante siempre fue contratado sujeto a modalidad conforme al Decreto Supremo N° 003-97- TR, situación que solo acontece dentro de un contexto de naturaleza laboral, lo cual abona para concluir en la existencia de la relación laboral desde el inicio de la relación contractual, además que la demandada no ha logrado desbaratar la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23°, numeral 2, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.-----</p> <p><u>DÉCIMO</u>.- Aunando a lo señalado, se debe precisar que las actividades que efectuaba las hacía con las herramientas y/o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>útiles que le brindaba la demandada, tal como lo ha sostenido el demandante en el desarrollo de la Audiencia Única (ver audio y vídeo), afirmación que no ha sido contradicha por el representante de la demandada; asimismo, la misma emplazada ha indicado que el actor ha elaborado documentos propios de sus funciones, tal como ha quedado señalado en Audiencia Única, además, se debe subrayar y resaltar que las actividades antes descritas (considerando noveno de la presente resolución), son las mismas que se encuentran consignadas en el Manual de Organización y Funciones de la demandada (ver, específicamente, fojas 79), por lo que se puede concluir que no podía habersele contratado sujeto a modalidad, más aún si las funciones realizadas solo pueden ser hechas por un personal dependiente, con subordinación y sujeto a un horario de trabajo; en consecuencia, no hay duda que la relación laboral se ejercían mediante una necesaria relación de dependencia, bajo las órdenes de un jefe inmediato, como se ha indicado, en este caso, el Director Zonal, y no por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta propia, situación que solo acontece dentro de un contexto de naturaleza laboral, lo cual abona para concluir en la existencia de la relación laboral.-----</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- Al haberse acreditado la desnaturalización de los contratos bajo modalidad, la demandada no podía haber dado por concluido el vínculo laboral por vencimiento del contrato de trabajo, configurándose de esta manera un despido encausado, por ende, arbitrario, tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04086-2006-PAITC, al expresar, en su sexto fundamento, lo siguiente: "La extinción de los contratos de trabajo (duración determinada) por vencimiento del término no es equiparable al despido arbitrario, salvo cuando se acredite que éstos hayan sido desnaturalizados o se haya hecho un uso abusivo de ellos..." (el subrayado es agregado); en otros términos, para el Tribunal Constitucional es totalmente válido que el empleador se ampare en el vencimiento del plazo pactado en el contrato sujeto a modalidad como causa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de extinción del mismo, salvo que la parte demandante acredite que el contrato temporal se ha desnaturalizado o que ha sido empleado abusivamente, es decir, para cubrir labores de naturaleza permanente, tal como se presenta en el caso del actor, resultando evidente que el término del contrato ha sido con el único propósito de evitar que se cumpla el plazo máximo de cinco años establecido para este tipo de contratos por el artículo 74° de la norma legal ya mencionada, lo cual fluye del hecho que la labor del demandante ha sido de manera ininterrumpida y permanente y l/para no incurrir en exceso del plazo máximo antes indicado (cinco años) se da por finalizada la relación contractual a los cuatro años con ocho meses de estar laborando bajo sucesivos contratos modales (así también lo refiere la abogada de la demandada en audiencia) Situaciones que, además de las razones expuestas largamente, hacen que se configure, en el caso de autos, la desnaturalización de dichos contratos modales celebrados entre las partes.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- De igual manera, abundando en fundamentos, es menester señalar que, habiendo quedado fehacientemente acreditado en autos que los contratos sujeto a modalidad se han desnaturalizado, es el caso precisar que, de lo establecido por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97- TR), en su artículo 77°, se desprende como consecuencia directa de la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, que queden sin efecto las cláusulas relativas al plazo determinado, convirtiéndose en un contrato de trabajo de plazo indeterminado, resultando aplicable el artículo 31 ° del mismo cuerpo legal acotado, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado una causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de los cargos; en consecuencia, al haber extinguido la relación laboral basada en su única y exclusiva voluntad, la demandada ha incurrido en un acto que constituye lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la que también el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despido deviene en arbitrario. A mayor argumentación se reproduce lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 1397-2001-ANTC, en la que nítidamente señala que: "...en el caso de los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, de allí que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, supone un despido absolutamente arbitrario...".-----</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- En consecuencia, al no haberse especificado la causa objetiva de la contratación, los referidos contratos de trabajo ha sido desnaturalizados por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el mismo que ha sido celebrado para encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Por lo tanto, al haberse determinado que la relación laboral del demandante es de duración</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminada, el actor solo podía ser despedido por una causa justa, relacionada con su conducta o capacidad laboral, situación que no ha sucedido en el caso de Litis, razón por la cual se establece que el accionante ha sido objeto de un despido encausado, debiéndose amparar la demanda interpuesta y disponerse la reposición del trabajador en su centro de trabajo en el mismo cargo u otro similar.-----</p> <p><u>SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS</u></p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.-</u> DE LAS COSTAS y COSTOS.- Conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, la entidad demandada se encuentra exonerada del pago de costas procesales; sin embargo, se debe considerar que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales; en ese entender, considerando que la demandada es parte vencida en el proceso, corresponde el pago de los costos procesales, los mismos que se fijan en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES); ello por cuanto la labor desplegada por el abogado de la demandante ha satisfecho el estándar total de preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, máxime si se tiene en cuenta la elaboración de la demanda, que se aprecia ha sido elaborada dentro de los estándares que exige esta Nueva Ley Procesal del Trabajo, tal como se verifica de la resolución número uno que obra en autos.-----</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Dejamos expresa constancia que esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31 ° Y 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que este Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por la única parte concurrente en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia realizada; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil, solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sirven de sustento a esta decisión judicial. -----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por despido incausado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. <u>DECISIÓN FINAL:</u></p> <p>Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por J.W.Z.D contra SENAMHI sobre DESPIDO INCAUSADO; en consecuencia, SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE A SU CENTRO DE LABORES COMO ASISTENTE HIDROMETEOROLÓGICO y con las mismas condiciones de trabajo que al momento de su cese y los derechos que la ley le asiste, con costos para la demandada, los mismos que se fijan en la suma de SI 2,000.00 (DOS MI~ Y 00/100 SO~ES), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Loreto; por lo que, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, luego de ejecutada, archívese en la forma y modo de ley. Debiendo,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
							X						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si											

Descripción de la decisión	<p>asimismo, oficiarse al Colegio de Abogados de Loreto, respecto de los Costos Procesales, en atención a la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el uno de noviembre del dos mil siete</p>	<p>cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SALA CIVIL MIXTA- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 80-2017 -0-1903.JR-LA-01 MATERIA : REPOSICION SECRETARIA : A.A.L.P.S DEMANDADO : SENAMHI DEMANDANTE : J.W.Z.D <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X					

	<p>Iquitos, 11 de julio del 2017</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. <u>MATERIA APELADA:</u></p> <p>Resolución Número Tres - Sentencia de fecha 13 de junio del 2017, obrante a fojas 197/205, que declaró fundada la demanda interpuesta por J.W.Z.D contra SENAMHI, sobre DESPIDO INCAUSADO; en consecuencia se ordena la reposición del demandante a su centro de labores como asistente hidrometeorológico y con las mismas condiciones de trabajo que al momento de su cese y los derechos que la ley le asiste, con costos para la demandada, los mismos que se fijan en la suma de SI. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Loreto.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>2. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>La entidad demandada interpone recurso de apelación solicitando que la resolución impugnada sea revocada en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (fs. 208/218):</p> <p>a) El demandante prestó servicios a la institución, por el plazo de 04 años, 08 meses, como se acreditó en autos. El A-quo no ha valorado que el único contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico N° 032- CTSE/2010, fue suscrito conforme a ley, el mismo que tenía fecha límite, por lo tanto la reposición debió ser desestimada y no operaría ninguna desnaturalización por la modalidad de los contratos a los que libremente el actor suscribió con SENAMHI.</p> <p>b) El A-quo no ha valorado que si bien se convocó a concurso público, la modalidad de trabajo era a plazo determinado, por tanto se trató de contratos modales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por un período determinado y celebran a razón de las necesidades de la institución. Se fijó contrato sujeto a modalidad por servicio específico que ha cumplido con todas las formalidades de ley, por lo tanto ha sido una forma de contratación legal que adoptó la demandada.</p> <p>c) No es cierto que no se haya especificado el objeto del contrato, cumpliéndose con señalar su tiempo de duración, también se cumplió con celebrar la renovación necesaria para el cumplimiento del servicio. El A-quo no ha tenido en consideración el artículo 72° del O.S N° 003-97-TR, que establece que todo contrato modal, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación, extremo que si se consignó en el contrato suscrito por el accionante con SENAMHI.</p> <p>d) Se configuró infracción del artículo 19 del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios. El A-quo no ha tomado en consideración y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha omitido el informe servir que remitieron como medio probatorio, no se valoró como medio probatorio 01-0: copia de oficio N° 436-2011 de fecha 10 de mayo del 2011, mediante el cual se adjunta el informe legal N° 390-2011-SERVIRIGG-OAJ. El A-quo h a omitido considerar el artículo T1" del Decreto Legislativo 728 que enumera en qué casos se produce la desnaturalización de los contratos, siendo así los contratos sujeto a modalidad se consideran como de duración indeterminado solo si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato, extremo que no se ha dado y definitivamente no es el caso de autos. No se ha vulnerado derecho alguno del accionante, ni tampoco se ha desnaturalizado el contrato de trabajo, pues no se ha dado ningún supuesto del artículo T1" del O.S. N° 003-97-TR.</p> <p>e) El estado se encuentra exonerado del pago de gastos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judiciales, estando los Procuradores Públicos a cargo de la defensa procesal, como lo establece el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 413° del CPC señala que: "están exonerado exentos de la condena de costos y costas los poderes ejecutivos, legislativos y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales" (...).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis

	<p>b) En tal situación se indica que el objeto del proceso laboral contenido en la Ley 29497, es resollicitos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de naturaleza laboral, individuales, referidos a aspectos sustanciales o conexos, lo que se ha denominado el carácter omnicomprendivo del proceso laboral, el cual está desarrollado en el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley. Lo que es necesario para determinar el ámbito de aplicación de la referida norma,</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>en la cual se reconoce como competencia del Juez Especializado de Trabajo, conocer la pretensión de reposición del trabajador mediante proceso laboral.</p> <p>c) En el presente caso, la controversia existente, radierminar si la decisión del A-quo que declaró fundada la demanda ha sido emitida en base al análisis y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al caso de autos, ya que la entidad demandada señala que el accionante ha prestado servicios a la institución,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					<p>X</p>							<p>20</p>

	<p>por 04 años, 08 meses, mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, suscrito conforme a ley, teniendo fecha límite, por lo tanto no existió desnaturalización, el A-quo no ha valorado que se convocó a concurso público, la modalidad de trabajo era a plazo determinado, por tanto se trató de contratos modales por un período de determinado y celebran a razón de las necesidades de la institución. No es cierto que no se haya especificado el objeto del contrato, cumpliéndose con señalar su tiempo de duración, también se cumplió con celebrar la renovación necesaria para el cumplimiento del servicio. El A-quo no ha tenido en consideración el artículo 72° del D.S N° 003-97-TR, que establece que todo contrato modal, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación. Se configuró infracción del artículo 19r del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios. El A-quo no ha tomado en consideración y ha omitido el informe servir que remitieron como medio</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio, no se valoró como medio probatorio el anexo 01-0 de la demandada: copia de oficio N° 436-2011 de fecha 10 de mayo del 2011. El A-quo ha omitido considerar el artículo 77° del Decreto Legislativo 728 que enumera en qué casos se produce la desnaturalización de los contratos, siendo así los contratos sujeto a modalidad se consideran como de duración indeterminado si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato. El estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, estando los Procuradores Públicos a cargo de la defensa procesal, como lo establece el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 413° del CPC señala que: "están exonerado exentos de la condena de costos y costas los poderes ejecutivos, legislativos y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gobiernos Regionales y Locales" (...).</p> <p>d) Debe precisarse que en el caso de autos, la cuestión a dilucidar versará en determinar si los contratos modales suscritos por el accionante con la emplazada se han desnaturalizado, o si por el contrario ha cumplido con su finalidad y se encuentran arreglado a ley, es decir si los contratos modales suscritos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 53~ 58° Y 63° del Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p>e) El Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O del Decreto Legislativo 728; el artículo 53° de la citada norma legal señala que: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar (...)".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) Que en nuestro sistema legal los contratos por obra o servicio se encuentran establecidas en el capítulo IV del precitado Decreto Legislativo N° 728; el contrato de obra o servicio específico y el contrato intermitente. El artículo 63° del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que "Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. El citado artículo 63° está referido a dos supuestos para obra determinada o servicios específicos. Siendo que en el caso de autos, el demandante laboró desde el 01 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2016, (fs. 04/07, 120/139), realizando labores como Asistente Hidrometeorológico en la entidad demandada (SENAMHI), conforme se desprende de los medios probatorios adjuntados al proceso y el dicho de ambas partes, tanto en su escrito postulatorio de demanda y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contestación.</p> <p>g) Que de los Contratos de trabajo sujeto de Modalidad por Servicio Específico, que obran a fojas 04/07, en la segunda cláusula se aprecia que se ha establecido el cargo que cumpliría el accionante, es decir de Asistente Hidrometereológico, en la Dirección Regional de Loreto, para que desempeñe funciones contenidas en el Manual de Organizaciones y funciones (MOF) de la dependencia donde presta sus servicios y otras que le asigne el superior jerárquico. La misma que se corrobora con el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales, obrante a fojas 56/109, que en la página 79, expresamente establece la función del asistente Hidrometereológico, encontrándose dentro de las funciones principales del cargo y funciones específicas del cargo, las mismas que tiene que ver con la actividad propia y principal, a la que se dedica la emplazada (SENAMHI), como encargada de ejecutar,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrar las actividades meteorológicas, hidrológicas, agrometereológicas, ambientales y afines; así como las económico - financieras dentro de su circunscripción geográfica y en el ámbito de su competencia.</p> <p>h) De lo que se desprende que las labores desarrolladas por el accionante eran actividades que implicaban realizar labores de naturaleza permanente, que de ninguna manera se podría justificar en un contrato modal de naturaleza temporal, ya que las actividades son inherentes a la función, actividad, naturaleza y servicio a la que se dedica -la emplazada - SENAMHI. Más aún que es de verse que el demandante ingresó por concurso público de méritos, para una plaza orgánica permanente, según puede verse del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, de fojas 10/63, así como del cuadro de Asignación de Personal (CAP), de fojas 64/68 de los autos; situación que ha sido reconocido por el Procurador Público, en su escrito de apelación, así como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la Audiencia de vista de la causa, realizada en la fecha.</p> <p>i) En tal sentido se llega a la conclusión que los medios probatorios, incorporados, actuados y valorados, evidencian la existencia de una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, configurándose la desnaturalización de los contratos modales, no existiendo motivos justificados para la extinción de la relación laboral. Es decir los contratos han encubierto una relación laboral a plazo indeterminado; siendo que e objeto del contrato se trata de justificar con la transcripción de funciones. Las labores desarrolladas por el demandante han estado relacionadas con la actividad principal de la emplazada, no debiendo haberse contratado bajo modalidad para servicio específico, cuando las labores son permanentes. Siendo así, no podía concluirse el contrato por vencimiento del mismo, ya que se ha determinado que las labores del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante han sido permanentes y continuas durante el tiempo que ha mantenido vínculo laboral con la emplazada; razón por la que este Colegiado precisa que no podía habersele despedido sin antes haberse iniciado el procedimiento de despido estipulado en el Decreto Supremo 003-97-TR.</p> <p>j) La Constitución Política del Estado en su artículo 2r establece la protección adecuada contra el despido arbitrario. El artículo 10° del Convenio 158 de la OIT establece el derecho a la readmisión en el empleo. Y como se tiene indicado la Ley Procesal del Trabajo reconoce el derecho de readmisión en el empleo mediante la reposición. Consecuentemente, corresponde desestimarse la pretensión impugnatoria.</p> <p>k) De otra parte, el presunto agravio expuesto por la entidad recurrente sobre la inobservancia del artículo 19r del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios, no enerva el contenido de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución impugnada por cuanto la apelada se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31° y 4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que el juez A-quo ha realizado una valoración de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por ambas partes en la audiencia realizadas. Siendo ello así los presuntos agravios alegados por el procurador deben ser desestimados.</p> <p>D) Respecto al pago de costos procesales que alega la entidad recurrente, es de tenerse presente el artículo 310 de la Ley 27497, que señala entre los requisitos que debe contener la sentencia, la condena de costos y costas, que debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia, a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su vez, en la séptima disposición complementaria de la precitada ley, establece la posibilidad de la condena al pago de costos para el Estado; siendo que el artículo 140 de la citada ley, determina la exoneración de costos cuando exista motivos razonables para litigar, en concordancia con el artículo 4120 del Código Procesal Civil; la cual requiere la existencia de una causa irrazonable para haber contradicho injustificadamente la demanda; situación que no se produce en el presente caso, debiendo revocarse los costos procesales fijados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>4. FALLO:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de Loreto, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR EN PARTE LA NUMERO TRES - SENTENCIA de fecha 13 de junio del 2017, obrante a fojas 197/205, que declaró fundada la demanda interpuesta por J.W.Z.D contra SENAMHI, sobre DESPIDO INCAUSADO; en consecuencia se ordena la reposición del demandante a su centro de labores como asistente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
							X						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple											

Descripción de la decisión	<p>hidrometeorológico, o similar cargo, y con las mismas condiciones de trabajo que tenía al momento de su cese, y los derechos que por ley le asiste.</p> <p>REVOCAR el extremo en cuanto ordena el pago de costos procesales.</p> <p>REFORMANDOLA, EXONERARON el pago de costos. Siendo ponente el señor Juez Superior Á.L.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por Despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01**, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado el Expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018 ambas fueron de rango muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

4.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes fueron de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Leon Pastor, 2008)

4.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

4.2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Mixta de la sede Central de Loreto (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al Primer Juzgado especializado de Trabajo de Maynas. Fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Fue emitida por la Sala Civil Mixta Sede central de Loreto que resolvió: En segunda instancia confirmar en parte la sentencia de primera instancia expediente: N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

1. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 7).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Sala Civil Mixta Sede Central de la Corte Superior de Justicia Loreto.

2. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y, la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.*
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).* Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala.
Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico,*
- PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por despido incausado, contenido en el expediente N° 00080-2017-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial Loreto- Iquitos, 2018, perteneciente al primer Juzgado especializado de Trabajo de Maynas y en segunda instancia, la Sala Civil Mixta del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, abril del 2018

Julia Mercedes Linares Capillo

ANEXO 4

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - MAYNAS

EXPEDIENTE : 00080-2017-0-1903-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : M.S.L.E
ESPECIALISTA : L.T.G
DEMANDADO : SENAMHI
DEMANDANTE : J.W.Z.D

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Iquitos, trece de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

I.1. Mediante el presente proceso, **J.W.Z.D**, interpone demanda : S.N.M.H.P-S- D.Z 8 (en adelante SENAMHI) **sobre REPOSICIÓN A SU CENTRO DE TRABAJO POR DESPIDO INCAUSADO EN EL MISMO CARGO QUE DESEMPEÑABA COMO ASISTENTE HIDROMETEOROLÓGICO** (fojas 146/152); **MÁS EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.**-----

I.2. Funda su demanda en el hecho que: **a)** Ha iniciado su relación laboral el 01 de mayo del año 2012 como Asistente Hidrometeorológico hasta el 31 de diciembre del año 2016, fecha en la que por decisión unilateral y sin expresión de causa, la demandada prescindió de sus servicios, comunicándole de manera verbal que no le renovarían su contrato y que dicha medida le comunicarían por escrito, por lo que continuó asistiendo a su centro de trabajo hasta el día 06 de enero de 2017; sin embargo, ante la continua insistencia del Director Zonal que hiciera entrega de cargo, solicitó a la Comisaría de la jurisdicción la constatación policial el día 09 de enero de 2017; **b)** Asimismo, refiere que ingresó a laborar para la demandada a través de concurso público, firmando un Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por servicio específico con el cargo de Asistente Hidrometeorológico, siendo que, durante la vigencia de su relación laboral, ha realizado labores de naturaleza permanente siendo entre sus funciones la recepción, recopilación y procesamiento

de información hidrometeorológico, elaboración y difusión de pronósticos meteorológicos, monitoreo de los principales ríos amazónicos y sus afluentes; respecto al nivel de sus aguas, actividad principal de la demandada, además de estar sujeto a un estricto horario de ingreso y salida y subordinado a un jefe inmediato superior, por lo que se verifica una típica relación laboral a plazo indeterminado; **c)** Por otro lado, conforme al MOF y CAP, se puede apreciar que el cargo de Asistente Hidrometeorológico es de naturaleza permanente, por lo que el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por servicio específico se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de plazo indeterminado; entre otros fundamentos fácticos y jurídicos.----

I.3. Mediante resolución número uno que obra a foja 153/154, se resuelve admitir a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios que se indican, se emplaza a la entidad demandada y se cita a audiencia a las partes a una audiencia única.-----

I.4. Mediante escrito de contestación (fojas 183/192), la demandada refiere que: **a)** Es cierto que se convocó a concurso público, siendo que el contrato por servicio específico, en su quinta cláusula, establece el plazo de duración de 05 meses, los mismos que fueron prorrogados a través de adenda N° 001-SENAMHI/CTSE/2014, adenda N° 001- SENAMHI/CTSE/2015, adenda N° 001-SENAMHI/CTSE/2016, siendo que en la última addenda se prorrogó el contrato hasta el 31 de diciembre de 2016; **b)** Los contratos no fueron suscritos para plazo indeterminado, se encontraban sujeto a vencimiento, siendo la razón de la culminación del vínculo laboral, por lo que el actor laboró por el transcurso de 04 años y 08 meses; **c)** Los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, es una forma excepcional que tiene el empleador de incorporar personal para atender necesidades temporales; además la legislación laboral permite pactar contratos a plazo fijo de los cuales denomina sujetos a modalidad; y si bien es cierto el accionante ingresó por concurso público precisa que se suscribió contratos por tiempo determinado; **d)** En ese sentido, habiendo el actor laborado para su representada por el lapso de 04 años y 08 meses, por una modalidad prevista en la ley, no se ha vulnerado derecho alguno, ni tampoco puede pretender una reposición alegando despido arbitrario y/o incausado, pues solo dejó de laborar en virtud que venció su último contrato, por lo que la

demanda debe ser declarada infundada; e) Con relación a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, estos se consideran de duración indeterminada solo si el trabajador continúa laborando terminada la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato conforme lo previsto en el artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728, lo que no ha existido en el presente caso, tampoco el demandante ha acreditado alguna forma de simulación o fraude por parte de su representada; entre otros argumentos; precisa fundamentos de hecho y de derecho.-----

I.5. En fecha seis del mes y año en curso se verifica la audiencia única a la que asistió solamente la parte demandante (fojas 194/196); en este estado del proceso, esta parte expone las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que la sustentan, se admiten y actúan los medios probatorios únicamente de la parte demandante, se exponen los alegatos finales y se declara fundada la demanda, notificándose a las partes procesales a que concurran al local del Juzgado para efectos de la notificación íntegra de la sentencia, todo lo cual quedó registrado en audio y video. -----

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Se debe señalar que el objeto de la presente demanda es que **SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL ACTOR A SU PUESTO DE TRABAJO COMO ASISTENTE HIDROMETEOROLÓGICO**, por haberse efectuado un **DESPIDO INCAUSADO, COMO CONSECUENCIA DE LA DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS MODALES.**-----

Segundo.- Estando a la pretensión demandada, es menester señalar que el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el caso Llanos Huasco, Expediente N° 976-2001-AA/TC, reiteró el criterio de la sentencia del caso FETRATEL, respecto a la protección adecuada frente a un despido arbitrario, así como los alcances del artículo 27° de la Constitución, estableciendo una tipología de cada uno de los tres supuestos de despido que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido encausado, el despido fraudulento

y el despido nulo, señalando el TC en el fundamento 15.b de la referida sentencia que se produce el **despido incausado** cuando: "**Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique**"-----

Tercero.- En el proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria: i) acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; ii) Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, la existencia del daño alegado; iii) De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: el cumplimiento de las normas legales, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.-----

Cuarto.- En ese marco legal y jurisprudencial, del texto de la demanda fluye que la persona de don J.W.Z.D pretende su reposición por haberse incurrido en un supuesto despido incausado, fundamentando que sus contratos modales se han desnaturalizado convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que se han suscrito para desarrollar actividades permanentes de la empresa, habiéndose renovado los mismos de manera sucesiva, no respetándose su condición de trabajador que, por imperio de las normas laborales, ha adquirido la condición de indeterminado pudiendo solo extinguirse por una causa justa y no por cumplimiento de un plazo establecido con finalidad fraudulenta.-----

DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES PROCESALES

Quinto.- Estando a la relación fáctica antes descrita, se determina que la controversia inicial se circunscribe en establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico se han desnaturalizados por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma legal que

establece que los contratos sujetos a modalidad se desnaturalizan y se convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales establecidas en el mencionado Decreto Supremo.-----

Sexto.- En tal sentido, es menester señalar que la demandada sustenta su posición en que los contratos modales suscritos entre las partes se han celebrado conforme a Ley; al respecto debe recordarse, en primer lugar, lo expresado textualmente en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en los términos siguientes: *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece."*; en armonía con ello, el artículo 53° del Decreto Supremo antes indicado establece que los contratos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar, excepto los contratos intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes.-----

Séptimo.- De lo señalado, puede extraerse que, en el régimen laboral peruano, el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello el TC, en la STC. N° 01874-2002- AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Siendo ello así, de dicho carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de éstos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En consecuencia, de lo descrito se desprende que el artículo 4° de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que solo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Es decir, que los contratos de trabajo

previstos en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR son tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues, caso contrario el contrato de trabajo será considerado como uno de duración indeterminado.-----

Octavo.- Siendo esto así, es menester señalar que, de los medios probatorios que obran en autos, se encuentra plenamente acreditado que entre el demandante y la emplazada ha existido vínculo laboral, lo cual se ratifica con el contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico y addendas suscritos entre las partes procesales (véase fojas 04/07), con las boletas de pago (véase fojas 120/139) y con la contestación de demanda (véase fojas 183/192), de todo lo cual se advierte que el *demandante laboró del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016*, contando con un récord laboral de cuatro años con ocho meses.-----

Noveno.- En este contexto, entonces, se tiene que el accionante fue contratado desde un inicio de la relación contractual para que desempeñe el cargo de Asistente Hidrometeorológico, conforme se encuentra establecido en la cláusula segunda de su contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, para desempeñar las funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, siendo la función principal del cargo: recibir, verificar, analizar y archivar la información meteorológica, hidrológica, agrometeorológica y ambiental; manteniendo actualizado el archivo desconcentrado; así como también realizar el mantenimiento de la red de estación de su jurisdicción, entre otras funciones específicas que se encuentran descritas en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales - SENAMHI (así fluye del MOF de fojas 56/107, específicamente a fojas 79); resultando importante destacar que todas las labores desarrolladas por el actor las ha efectuado dentro de las instalaciones de la demandada y han estado relacionadas a la actividad principal de la demandada, en el entendido que ésta fue constituida, principalmente, para encargarse de ejecutar y administrar las actividades meteorológicas, hidrológicas, agrometeorológicas, ambientales y afines, por lo que el desarrollo de las labores antes descritas se ejercen mediante una necesaria relación de dependencia, bajo las órdenes de un jefe inmediato y no por cuenta propia, tanto más si nos atenemos al hecho que el demandante siempre fue contratado sujeto a modalidad conforme al Decreto Supremo N° 003-97-TR, situación que solo acontece dentro de un contexto de naturaleza laboral, lo cual

abona para concluir en la existencia de la relación laboral desde el inicio de la relación contractual, además que la demandada no ha logrado desbaratar la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23°, numeral 2, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.-----

Décimo.- Aunando a lo señalado, se debe precisar que las actividades que efectuaba las hacía con las herramientas y/o útiles que le brindaba la demandada, tal como lo ha sostenido el demandante en el desarrollo de la Audiencia Única (ver audio y vídeo), afirmación que no ha sido contradicha por el representante de la demandada; asimismo, la misma emplazada ha indicado que el actor ha elaborado documentos propios de sus funciones, tal como ha quedado señalado en Audiencia Única, además, se debe subrayar y resaltar que las actividades antes descritas (considerando noveno de la presente resolución), son las mismas que se encuentran consignadas en el Manual de Organización y Funciones de la demandada (ver, específicamente, fojas 79), por lo que se puede concluir que no podía haberse contratado sujeto a modalidad, más aún si las funciones realizadas solo pueden ser hechas por un personal dependiente, con subordinación y sujeto a un horario de trabajo; en consecuencia, no hay duda que la relación laboral se ejercían mediante una necesaria relación de dependencia, bajo las órdenes de un jefe inmediato, como se ha indicado, en este caso, el Director Zonal, y no por cuenta propia, situación que solo acontece dentro de un contexto de naturaleza laboral, lo cual abona para concluir en la existencia de la relación laboral.-----

Décimo Primero.- Al haberse acreditado la desnaturalización de los contratos bajo modalidad, la demandada no podía haber dado por concluido el vínculo laboral por vencimiento del contrato de trabajo, configurándose de esta manera un despido incausado, por ende, arbitrario, tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04086-2006-PA/TC, al expresar, en su sexto fundamento, lo siguiente: "***La extinción de los contratos de trabajo (duración determinada) por vencimiento del término no es equiparable al despido arbitrario, salvo cuando se acredite que éstos hayan sido desnaturalizados o se haya hecho un uso abusivo de ellos...***" (el subrayado es agregado); en otros términos, para el Tribunal Constitucional es totalmente válido que el empleador se ampare en el vencimiento del plazo pactado en el contrato sujeto a modalidad como causa de extinción del mismo, **salvo que la parte demandante acredite que el**

contrato temporal se ha desnaturalizado o que ha sido empleado abusivamente, es decir, para cubrir labores de naturaleza permanente, tal como se presenta en el caso del actor, resultando evidente que el término del contrato ha sido con el único propósito de evitar que se cumpla el plazo máximo de cinco años establecido para este tipo de contratos por el artículo 74° de la norma legal ya mencionada, lo cual fluye del hecho que la labor del demandante ha sido de manera ininterrumpida y permanente y “para no incurrir en exceso del plazo máximo antes indicado (cinco años) se da por finalizada la relación contractual a los **cuatro años con ocho meses** de estar laborando bajo sucesivos contratos modales (así también lo refiere la abogada de la demandada en audiencia)”. Situaciones que, además de las razones expuestas largamente, hacen que se configure, en el caso de autos, la desnaturalización de dichos contratos modales celebrados entre las partes.--

Décimo Segundo.- De igual manera, abundando en fundamentos, es menester señalar que, habiendo quedado fehacientemente acreditado en autos que los contratos sujeto a modalidad se han desnaturalizado, es el caso precisar que, de lo establecido por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR), en su artículo 77°, se desprende como consecuencia directa de la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, que queden sin efecto las cláusulas relativas al plazo determinado, convirtiéndose en un contrato de trabajo de plazo indeterminado, resultando aplicable el artículo 31° del mismo cuerpo legal acotado, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado una causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de los cargos; en consecuencia, al haber extinguido la relación laboral basada en su única y exclusiva voluntad, la demandada ha incurrido en un acto que constituye lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la que también el despido deviene en arbitrario. A mayor argumentación se reproduce lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 1397-2001-AA/TC, en la que nítidamente señala que: *"...en el caso de los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, de allí que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, supone un despido absolutamente arbitrario..."*.-----

Décimo Tercero.- En consecuencia, al no haberse especificado la causa objetiva de

la contratación, los referidos contratos de trabajo han sido desnaturalizados por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el mismo que ha sido celebrado para encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Por lo tanto, al haberse determinado que la relación laboral del demandante es de duración indeterminada, el actor solo podía ser despedido por una causa justa, relacionada con su conducta o capacidad laboral, situación que no ha sucedido en el caso de litis, razón por la cual se establece que el accionante ha sido objeto de un despido incausado, debiéndose amparar la demanda interpuesta y disponerse la reposición del trabajador en su centro de trabajo en el mismo cargo u otro similar.-----

SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS

Décimo Cuarto.- DE LAS COSTAS y COSTOS.- Conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, la entidad demandada se encuentra exonerada del pago de costas procesales; sin embargo, se debe considerar que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales; en ese entender, considerando que la demandada es parte vencida en el proceso, corresponde el pago de los costos procesales, los mismos que se fijan en la suma de **S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES)**; ello por cuanto la labor desplegada por el abogado de la demandante ha satisfecho el estándar total de preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, máxime si se tiene en cuenta la elaboración de la demanda, que se aprecia ha sido elaborada dentro de los estándares que exige esta Nueva Ley Procesal del Trabajo, tal como se verifica de la resolución número uno que obra en autos.-----

Décimo Quinto.- Dejamos expresa constancia que esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31° y 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que este Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por la única parte concurrente en la audiencia realizada; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil, solo se expresan las valoraciones

esenciales y determinantes que sirven de sustento a esta decisión judicial. -----

Por estas consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, Y demás normas legales acotadas, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE**-----

IV. DECISIÓN FINAL:

Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **J.W.Z.D** contra **SENAMHI** sobre **DESPIDO INCAUSADO**; en consecuencia, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE A SU CENTRO DE LABORES COMO ASISTENTE HIDROMETEOROLÓGICO** y con las mismas condiciones de trabajo que al momento de su cese y los derechos que la ley le asiste, con costos para la demandada, los mismos que se fijan en la suma de **S/ 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES)**, más el **5% a favor del Colegio de Abogados de Loreto**; por lo que, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, luego de ejecutada, archívese en la forma y modo de ley. Debiendo, asimismo, oficiarse al Colegio de Abogados de Loreto, respecto de los Costos Procesales, en atención a la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el uno de noviembre del dos mil siete.-----

SALA CIVIL MIXTA- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 80-2017-0-1903-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
SECRETARIA : A.A.L.P.S
DEMANDADO : P.P SENAMHI
DEMANDANTE : J.W.Z.D

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, 11 de julio del 2017

VISTOS: En Audiencia Pública, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA APELADA:

Resolución Número Tres - Sentencia de fecha 13 de junio del 2017, obrante a fojas 197/205, que declaró fundada la demanda interpuesta por **J.W.Z.D** contra **SENAMHI**, sobre **DESPIDO INCAUSADO**; en consecuencia se ordena la reposición del demandante a su centro de labores como asistente hidrometeorológico y con las mismas condiciones de trabajo que al momento de su cese y los derechos que la ley le asiste, con costos para la demandada, los mismos que se fijan en la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Loreto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada interpone recurso de apelación solicitando que la resolución impugnada sea revocada en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (fs. 208/218):

- 1) El demandante prestó servicios a la institución, por el plazo de 04 años, 08 meses, como se acreditó en autos. El A-quo no ha valorado que el único contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico N° 032-CTSE/2010, fue suscrito conforme a ley, el mismo que tenía fecha límite, por lo tanto la reposición debió ser desestimada y no operaría ninguna desnaturalización por la modalidad de los contratos a los que libremente el actor suscribió con SENAMHI.

- 2) El A-quo no ha valorado que si bien se convocó a concurso público, la modalidad de trabajo era a plazo determinado, por tanto se trató de contratos modales por un período determinado y celebran a razón de las necesidades de la institución. Se fijó contrato sujeto a modalidad por servicio específico que ha cumplido con todas las formalidades de ley, por lo tanto ha sido una forma de contratación legal que adoptó la demandada.
- 3) No es cierto que no se haya especificado el objeto del contrato, cumpliéndose con señalar su tiempo de duración, también se cumplió con celebrar la renovación necesaria para el cumplimiento del servicio. El A-quo no ha tenido en consideración el artículo 72° del D.S N° 003-97-TR, que establece que todo contrato modal, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación, extremo que si se consignó en el contrato suscrito por el accionante con SENAMHI.
- 4) Se configuró infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios. El A-quo no ha tomado en consideración y ha omitido el informe servir que remitieron como medio probatorio, no se valoró como medio probatorio 01-D: copia de oficio N° 436-2011 de fecha 10 de mayo del 2011, mediante el cual se adjunta el informe legal N° 390-2011-SERVIR/GG-OAJ. El A-quo ha omitido considerar el artículo 77° del Decreto Legislativo 728 que enumera en qué casos se produce la desnaturalización de los contratos, siendo así los contratos sujeto a modalidad se consideran como de duración indeterminado solo si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato, extremo que no se ha dado y definitivamente no es el caso de autos. **No se ha vulnerado derecho alguno del accionante**, ni tampoco se ha desnaturalizado el contrato de trabajo, pues no se ha dado ningún supuesto del artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR.
- 5) El estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, estando los Procuradores Públicos a cargo de la defensa procesal, como lo establece el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 413° del CPC señala que: *"están exonerado exentos de la condena de costos y costas los poderes ejecutivos, legislativos y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales" (...).*

III.- CONSIDERACIÓN DE LA SALA CIVIL DE LORETO:

1. De conformidad con el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en el principio de inmediación, oralidad, concentración y veracidad. Precisamente, el artículo 12° de la citada norma adjetiva se establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.
2. En tal situación se indica que el objeto del proceso laboral contenido en la Ley 29497, es resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de naturaleza laboral, individuales, referidos a aspectos sustanciales o conexos, lo que se ha denominado el carácter omnicomprendivo del proceso laboral, el cual está desarrollado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley. Lo que es necesario para determinar el ámbito de aplicación de la referida norma, en la cual se reconoce como competencia del Juez Especializado de Trabajo, conocer la pretensión de reposición del trabajador mediante proceso laboral.
3. En el presente caso, la controversia existente, radica en determinar si la decisión del A-quo que declaró fundada la demanda ha sido emitida en base al análisis y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al caso de autos, ya que la entidad demandada señala que el accionante ha prestado servicios a la institución, por 04 años, 08 meses, mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, suscrito conforme a ley, teniendo fecha límite, por lo tanto no existió desnaturalización, el A-quo no ha valorado que se convocó a concurso público, la modalidad de trabajo era a plazo determinado, por tanto se trató de contratos modales por un período de determinado y celebran a razón de las necesidades de la institución. No es cierto que no se haya especificado el objeto del contrato, cumpliéndose con señalar su tiempo de duración, también se cumplió con celebrar la renovación necesaria para el cumplimiento del servicio. El A-quo no ha tenido en consideración el artículo 72° del D.S N° 003-97-TR, que establece que todo contrato modal, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación. Se configuró infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios.

El A-quo no ha tomado en consideración y ha omitido el informe servir que remitieron como medio probatorio, no se valoró como medio probatorio el anexo 01-D de la demandada: copia de oficio N° 436-2011 de fecha 10 de mayo del 2011. El A-quo ha omitido considerar el artículo 77° del Decreto Legislativo 728 que enumera en qué casos se produce la desnaturalización de los contratos, siendo así los contratos sujeto a modalidad se consideran como de duración indeterminado si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato. El estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, estando los Procuradores Públicos a cargo de la defensa procesal, como lo establece el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 413° del CPC señala que: *"están exonerado exentos de la condena de costos y costas los poderes ejecutivos, legislativos y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales" (...).*

4. Debe precisarse que en el caso de autos, la cuestión a dilucidar versará en determinar si los contratos modales suscritos por el accionante con la emplazada se han desnaturalizado, o si por el contrario ha cumplido con su finalidad y se encuentran arreglado a ley, es decir si los contratos modales suscritos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 53° 58° y 63° del Decreto Supremo N°003-97-TR.
5. El Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O del Decreto Legislativo 728; el artículo 53° de la citada norma legal señala que: **"Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar (...)"**.
6. Que en nuestro sistema legal los contratos por obra o servicio se encuentran establecidas en el capítulo IV del precitado Decreto Legislativo N° 728; el contrato de obra o **servicio específico** y el contrato intermitente. El artículo 63° del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que *"Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.* El citado

artículo 63° está referido a dos supuestos para obra determinada o servicios específicos. Siendo que en el caso de autos, el demandante laboró desde el 01 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2016, (fs. 04/07, 120/139), realizando labores como Asistente Hidrometeorológico en la entidad demandada (SENAMHI), conforme se desprende de los medios probatorios adjuntados al proceso y el dicho de ambas partes, tanto en su escrito postulatorio de demanda y contestación.

7. Que de los Contratos de trabajo sujeto de Modalidad por Servicio Específico, que obran a fojas 04/07, en la segunda cláusula se aprecia que se ha establecido el cargo que cumpliría el accionante, es decir de Asistente Hidrometeorológico, en la Dirección Regional de Loreto, para que desempeñe funciones contenidas en el Manual de Organizaciones y funciones (MOF) de la dependencia donde presta sus servicios y otras que le asigne el superior jerárquico. La misma que se corrobora con el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales, obrante a fojas 56/109, que en la página 79, expresamente establece la función del asistente Hidrometeorológico, encontrándose dentro de las funciones principales del cargo y funciones específicas del cargo, las mismas que tiene que ver con la actividad propia y principal, a la que se dedica la emplazada (SENAMHI), como encargada de ejecutar, administrar las actividades meteorológicas, hidrológicas, agrometeorológicas, ambientales y afines; así como las económico - financieras dentro de su circunscripción geográfica y en el ámbito de su competencia.
8. De lo que se desprende que las labores desarrolladas por el accionante eran actividades que implicaban realizar labores de naturaleza permanente, que de ninguna manera se podría justificar en un contrato modal de naturaleza temporal, ya que las actividades son inherentes a la función, actividad, naturaleza y servicio a la que se dedica la emplazada - SENAMHI. Más aún que es de verse que el demandante ingresó por concurso público de méritos, para una plaza orgánica permanente, según puede verse del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, de fojas 10/63, así como del cuadro de Asignación de Personal (CAP), de fojas 64/68 de los autos; situación que ha sido reconocido por el Procurador Público, en su escrito de

apelación, así como en la Audiencia de vista de la causa, realizada en la fecha.

- 9.** En tal sentido se llega a la conclusión que los medios probatorios, incorporados, actuados y valorados, evidencian la existencia de una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, configurándose la desnaturalización de los contratos modales, no existiendo motivos justificados para la extinción de la relación laboral. Es decir los contratos han encubierto una relación laboral a plazo indeterminado; siendo que el objeto del contrato se trata de justificar con la transcripción de funciones. Las labores desarrolladas por el demandante han estado relacionadas con la actividad principal de la emplazada, no debiendo haberse contratado bajo modalidad para servicio específico, cuando las labores son permanentes. Siendo así, no podía concluirse el contrato por vencimiento del mismo, ya que se ha determinado que las labores del demandante han sido permanentes y continuas durante el tiempo que ha mantenido vínculo laboral con la emplazada; razón por la que este Colegiado precisa que no podía habersele despedido sin antes haberse iniciado el procedimiento de despido estipulado en el Decreto Supremo 003-97-TR.
- 10.** La Constitución Política del Estado en su artículo 27° establece la protección adecuada contra el despido arbitrario. El artículo 10° del Convenio 158 de la OIT establece el derecho a la readmisión en el empleo. Y como se tiene indicado la Ley Procesal del Trabajo reconoce el derecho de readmisión en el empleo mediante la reposición. Consecuentemente, corresponde desestimarse la pretensión impugnatoria.
- 11.** De otra parte, el presunto agravio expuesto por la entidad recurrente sobre la inobservancia del artículo 197° del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios, no enerva el contenido de la resolución impugnada por cuanto la apelada se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31° y 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que el juez A-quo ha realizado una valoración de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas

por ambas partes en la audiencia realizadas. Siendo ello así los presuntos agravios alegados por el procurador deben ser desestimados.

12. Respecto al pago de costos procesales que alega la entidad recurrente, es de tenerse presente el artículo 31° de la Ley 27497, que señala entre los requisitos que debe contener la sentencia, la condena de costos y costas, que debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia, a su vez, en la séptima disposición complementaria de la precitada ley, establece la posibilidad de la condena al pago de costos para el Estado; siendo que el artículo 14° de la citada ley, determina la exoneración de costos cuando exista motivos razonables para litigar, en concordancia con el artículo 412° del Código Procesal Civil; la cual requiere la existencia de una causa irrazonable para haber contradicho injustificadamente la demanda; situación que no se produce en el presente caso, debiendo revocarse los costos procesales fijados.

III. **FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de Loreto, **RESUELVE: CONFIRMAR EN PARTE LA NUMERO TRES - SENTENCIA** de fecha 13 de junio del 2017, obrante a fojas 197/205, que declaró fundada la demanda interpuesta por **J.W.Z.D** contra **SENAMHI**, sobre **DESPIDO INCAUSADO**; en consecuencia se ordena la reposición del demandante a su centro de labores como asistente hidrometeorológico, o similar cargo, y con las mismas condiciones de trabajo que tenía al momento de su cese, y los derechos que por ley le asiste.

REVOCAR el extremo en cuanto ordena el pago de costos procesales. **REFORMANDOLA, EXONERARON** el pago de costos. Siendo ponente el señor Juez Superior Á.L.

S.S. Á.L.

M.A.

A.CH.